



PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA INSPECCIÓN JUDICIAL
RADICADO	6857340890012021-00007-00
DEMANDANTE	SANTIAGO ARDILA GONZALEZ
DEMANDADO	KEVIN ROMAN REYES ARDILA Y OTROS

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que en fecha 25 de febrero de 2021 se recibió en la dirección electrónica del despacho escrito de subsanación para lo que estime proveer. Puerto Parra, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Parra, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho escrito de subsanación presentado en termino y dirigido a la solicitud de prueba extraprocésal consistente en **INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO** promovida por **SANTIAGO ARDILA GONZALEZ** contra **KEVIN ROMAN REYES ARDILA, ERNIE ROMAN REYES ARDILA, DULCE FERNANDA ARDILA BERMUDEZ, ROMAN REYES CORREA, PLINIO TAPIAS MORENO, MARIA HORTENSIA BATERO, PEDRO LEONCIO TAPIAS BATERO y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

Subsanados por la parte actora los requisitos formales exigidos en el auto de inadmisión del presente asunto, resulta necesario por tratarse el presente trámite sobre el decreto y practica de una prueba, que aun cuando se trata de un medio de naturaleza extraprocésal, se aborde el estudio de los criterios de admisibilidad regulados por la normatividad procesal vigente, toda vez que el artículo 183 del C.G.P prevé: "Podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código"

Para decidir se impone resaltar que el estatuto procesal vigente a partir del artículo 183 y hasta el 190 se ocupa de las pruebas extraprocésales y refiere específicamente en el artículo 189: "*Podrá pedirse como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito*"

Cabe denotar que la norma estipula que la procedencia de la inspección judicial como prueba extraprocésal radica en dar sustento probatorio a hechos que han de ser materia de un proceso judicial, por lo que la solicitud debe dar cuenta de la situación fáctica que se pretenden probar y referir claramente cual es la acción judicial futura para la cual se requiere su práctica, indicando con claridad la pertinencia, conducencia y utilidad del elemento de prueba.

Ahora bien, en el asunto de marras se evidencia que en lo que atañe a la conducencia de la prueba, la inspección judicial solicitada no se constituye como el medio adecuado para demostrar la superposición de terrenos y/ o doble titulación de bienes, teniendo en cuenta que esta como medio de probatorio, consiste en que el juez, de manera personal y directa, podrá realizar el examen de personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de verificar o esclarecer los hechos materia del

Notificado en Estado No. 024 Hoy 05 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA.

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
@- j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158732318
Puerto Parra S.S.



proceso, a fin de formarse un más adecuado convencimiento del aspecto que se quiere demostrar y en el caso de análisis lo que se busca es un pronunciamiento de un profesional en la materia que pueda determinar áreas de terrenos, y compaginar dicha información con los títulos que poseen quienes refieren ser los propietarios, para en esa oportunidad esclarecer cuales podrían ser los hechos jurídicamente relevantes en las futuras controversias judiciales que pueda haber entre las partes, pretensiones que a la luz de los medios de prueba contemplados por la normatividad vigente puede obtenerse a través de un dictamen pericial.

Por la misma línea se revela la pertinencia de la inspección judicial ello en tanto conforme a la situación fáctica descrita no resulta relevante que el Juez en esta instancia de prueba anticipada haga una verificación y se forme un convencimiento de la situación tampoco su intervención dará claridad frente a la superposición de terrenos y doble titulación de predios como quiera que para ello se requieren conocimientos técnicos especializados de un profesional en la materia y tampoco adujo la parte interesada una situación particular que hiciera necesaria la presencia del juez en la verificación que hiciera el perito experto.

Por último condiciona la actora el criterio de utilidad de la inspección a una garantía de equidad y confiabilidad para las partes frente al medio de prueba invocado, frente a ello debe aclararse en primera medida que la verificación del Juez mediante inspección judicial no se constituye como un criterio de valoración de la prueba por lo que no aportara al dictamen, que es lo que en suma pretende obtener el solicitante, carga de confiabilidad y equidad, recuérdese que los elementos de prueba una vez arrojados a los procesos judiciales deben ser ajustados al mérito de convicción de la prueba y los criterios para ello dispuestos por el legislador.

Consecuencia de lo anterior para esta célula judicial los supuestos fácticos traídos a colación por la peticionaria no requieren de la inspección judicial ya que pueden ser verificados a través de un dictamen pericial sin la intervención de un Juez, advirtiéndose que su presencia no dará lucidez a los interrogantes de los interesados más aun cuando el llamado a contestar el cuestionario es un perito experto por cuanto dicha intervención se torna innecesaria como quiera que a la luz de la norma procesal vigente los dictámenes periciales pueden realizarse de manera autónoma e incorporarse a un futuro proceso.

Por último se resalta este juzgador que la inspección judicial bajo las reglas del C.G.P tiene un carácter residual, como quiera que en el artículo 236 señala en el inciso segundo lo siguiente: "Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba" (subraya el despacho).

Por lo que se habilita al juez a negar dicha solicitud si se considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos como en el presente asunto se ha esbozado en amplitud.

Conforme a lo anterior el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO PARRA**,

RESUELVE:

Notificado en Estado No. 024 Hoy 05 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA.

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
@- j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158732318
Puerto Parra S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Parra

PRIMERO: NEGAR la solicitud prueba anticipada consistente en inspección judicial con intervención de perito por considerarla innecesaria y carente de los criterios de admisibilidad de la prueba a saber pertinencia, conducencia y utilidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de los anexos como quiera que el presente proceso se tramita bajo expediente digital sin recepción de documentos físicos.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, dejando las anotaciones del caso en los libros de la secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JUAN DIEGO REYES ORTIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
PUERTO PARRA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf8da2898c1585e497fc251360bc662c0092bfe41f7e977f059caa089b8ab33

Documento generado en 04/03/2021 12:28:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado en Estado No. 024 Hoy 05 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA.

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
@- j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158732318
Puerto Parra S.S.